

que en las manos del girado, á pesar de la resistencia del portador; el girado puede oponer á éste último la compensación de lo que le deba el endosante, etc. (1).—En estos diversos casos el receptor está, evidentemente, obligado á probar que él es propietario, en virtud de la cuenta corriente.

Si el endoso estuviese en blanco, se ha admitido, desde ha mucho tiempo, que puede ser llenado el blanco, fuera de tiempo, por el mismo portador, de suerte que, observándose esta formalidad, el pago del vale no podrá sufrir ninguna dificultad, salvo, no obstante, el caso en que las partes interesadas viniesen á establecer que la regularización no se había hecho por el portador sino después del fallecimiento ó de la quiebra del endosante. Aún en ese caso sería preciso probar la transmisión de propiedad por la entrada del efecto en cuenta corriente, antes de uno de ambos acontecimientos. Lo mismo sucedería si el receptor fuese simplemente detentador de un vale no endosado ó no endosable.

En resumen, aunque la simple remesa de un efecto en cuenta corriente haga al punto dueño absoluto de él al receptor, es preferible, en la práctica, que dicho efecto esté regularmente endosado. Observemos sólo que el endoso no se exige *ad solemnitatem*, sino *ad probationem*.

### ARTICULO TERCERO.

#### NATURALEZA DE LAS REMESAS.

43.—Se puede remitir en cuenta corriente una suma de dinero ó un valor cualquiera. Cuando la cuenta es general es preciso comprender en ella todas las sumas que

(1) Lyon-Caen et Renault, núm. 1098.

las partes cambian, sin preocuparse del particular de saber si provienen de una operación civil ó comercial. [1]

Se puede también hacer entrar en la cuenta un título de crédito, ya por su valor nominal, ya por un valor inferior, si el que lo recibe descuenta el efecto ó transige con el remitente, tomando á su cargo la insolvabilidad del deudor, ya, en fin, por un valor superior, cuando se trate, por ejemplo, de acciones de compañía cuyo curso tiene un precio superior al de la par.

El título de crédito puede consistir igualmente en el importe de la condenación pronunciada en un juicio contra una de las partes, en provecho de la otra. (2)

Los títulos al portador pueden figurar en una cuenta corriente, aun sin estar realizados, desde que su propiedad se transfiere por efecto de la voluntad común de los dos contratantes. Pero, como la cuenta no puede mencionar más que cifras, es preciso atribuir á estos títulos un valor convencional, en el momento de la inscripción del crédito correspondiente. (3)

44.—Así, por otra parte, sucede con todas las remesas que no consistan en especies, y principalmente con las mercancías vendidas y expedidas á una de las partes por la otra. Su valor es estimado y fijado de antemano ó sometido á decisión de peritos, en caso de dificultad. (4)

Esta regla tiene una aplicación importante, cuando, en lugar de un contrato de venta, se establece entre los dos corresponsales en cuenta corriente un contrato de comi-

(1) *Proyecto de Código Portugués*.—Art. 360.—Todas las operaciones hechas entre personas domiciliadas ó no en el mismo lugar y todos los valores susceptibles de una transmisión de propiedad pueden ser objeto de una cuenta corriente.

*Código de Chile*.—Art. 604.—Todas las operaciones hechas entre comerciantes domiciliados ó no en un mismo lugar ó entre un negociante y una persona que no sea comerciante, así como todos los valores susceptibles de una transmisión de propiedad, pueden figurar en una cuenta corriente.

(2) Rennes, 27 Mayo 1835.—Argel, 20 Enero 1877.

[3] Paris, 16 Marzo de 1882.

(4) Feitu, n.º 77.—Da, n.º 91.—Ruben de Couder, V.º *Compte courant*, números 26 y siguientes.

sión, como frecuentemente sucede. Pero conviene distinguir netamente el caso en que el receptor ha comprado las mercancías del caso en que sólo está encargado de venderlas, por cuenta del remitente, porque en el primer caso las mercancías vendidas se llevan á la cuenta, con su valor del día mismo de su expedición, mientras que, en el segundo el precio de las mercancías no se inscribe sino el día de la realización de la venta. Hasta entonces, el comisionista no se considera sino como un depositario. Pero, si no es propietario de las mercancías, tiene sobre ellas el privilegio que le concede el art. 95 del Código de Comercio, y la Corte de Casación ha decidido, con razón, que él puede cobrar el crédito que resulte de su cuenta corriente, con su comitente. (1)

La reunión de los dos contratos de comisión y de cuenta corriente puede dar lugar, por otra parte, á serias dificultades, porque la Corte Suprema ha decidido, en otroca-

(1) Casacion 26 Noviembre 1872.

*Código Alemán.*—Art. 374.—El comisionista tiene un privilegio sobre la mercancía que es objeto de la comisión mientras está en posesión de ella ó en estado de disponer de ella, principalmente por medio de conocimientos, de certificados de tomarla á cargo ó de certificados de depósito de los almacenes generales. El privilegio existe por los gastos relativos á las mercancías, por el derecho de comisión, por los anticipos y los préstamos hechos sobre las mercancías, por las letras de cambio y vales á la orden suscritos y por las otras obligaciones contraídas con ocasión de las mercancías, así como por todos los créditos comprendidos en la *cuenta corriente* concerniente á las operaciones de comisión.

El comisionista puede, para cobrar el importe de los créditos que acaban de mencionarse, reembolsarse, con preferencia al comitente y á sus acreedores, de todos los créditos provenientes de la comisión y todavía existentes.

*Código Húngaro.*—Art. 379.—El comisionista tiene un derecho de prenda sobre las mercancías, con tal que estén en su poder ó que pueda disponer de ellas, por medio de conocimientos, de certificados de tomarlas á cargo ó de certificados de depósito de almacenes generales. Su derecho de prenda existe por los gastos que haya hecho, por sus desembolsos, anticipos y préstamos, por sus letras de cambio y demás compromisos que hubiere suscrito, así como por los créditos provenientes de la *cuenta corriente* relativa á las operaciones de la comisión.

En virtud de este derecho de prenda, que conserva su vigor aun en el caso en que la quiebra del comitente sobrevenga, el comisionista goza de un derecho de prioridad, por sus créditos, respecto del comitente y sus acreedores, y puede invocar este derecho respecto de todos los créditos provenientes de la comisión y todavía existentes.

so, [1] que las mercancías expedidas por un comitente á su comisionista habían sido remitidas á éste en cuenta corriente é inmediatamente habían llegado á ser propiedad suya. Resultó, sin duda, de los hechos de la causa y de la intención de las partes que las mercancías expedidas no habían sido depositadas en manos del comisionista hasta el día de la venta, sino que habían sido cedidas á éste último en cuenta corriente y que debían, desde su recepción, figurar en la cuenta. En este caso, en efecto, no había lugar á ocuparse del privilegio del comisionista, puesto que, en realidad, el contrato de comisión hacía lugar al contrato de cuenta corriente.

45.—Cuando tiene lugar una apertura de crédito en cuenta corriente la cuestión de las remesas presenta igualmente interés. Hemos visto que, al contrario de lo que pasa en una cuenta corriente ordinaria, las remesas, en caso de apertura de crédito, son obligatorias, para el acreedor, en la medida fijada por la convención. Se ha preguntado si este último no podría substraerse á su obligación y pretender que el crédito ha excedido, haciendo figurar en el débito de la cuenta del acreditado, no solamente las especies remitidas, sino también, á *título de garantía*, el importe de los efectos que ha descontado al acreditado.—Se ha resuelto que el acreedor no tenía el derecho de adeudar al acreditado el valor de los efectos, sino en el caso en que éstos no llegaren á pagarse. Hasta entonces él no puede deducirlos del importe del crédito, aun cuando se hubiese estipulado que éste último consistiese, bien en remesas de especies hechas por el acreedor, bien en el descuento de los efectos presentados por el acreditado. (2)—Creemos que en ese caso hay una simple detención de especies y que los hechos deben jugar un gran papel en negocios de ese género. Se comprende, en efecto, que el banquero no pue-

(1) Argel, 27 Mayo 1872, y Casación 20 Mayo 1872.

(2) Grenoble, 22 Febrero 1884.

da deducir del total del crédito el importe de los valores que voluntariamente haya descontado; pero puede suceder de otro modo cuando no ha aceptado las letras del acreditado sino por consecuencia de la obligación que le impone la apertura del crédito.

46.—Las remesas pueden ser directas ó indirectas, mediatas ó inmediatas.—Una remesa es directa ó inmediata cuando una suma ó un valor es efectivamente entregado por uno de los corresponsales al otro. Es indirecta ó mediata cuando no se entrega ningún objeto material. [1] Así, un negociante recibe el importe de un crédito que le es común con otro negociante, é inscribe la parte de éste último en la cuenta corriente que tiene con él; [2] el banquero de una sociedad anónima, con la cual está él en cuenta corriente, se carga en la cuenta la cuarta parte ó la mitad del precio de las acciones de esta sociedad, subscriptas por él ó por sus clientes. (3)—Esta distinción no tiene, por lo demás, ninguna importancia desde el punto de vista de las reglas de nuestro contrato.

La Corte de París ha resuelto que el modo de proceder empleado por el banquero de quien acabamos de hablar equivalía á la entrega de la cuarta parte exigida por el art. 1.º de la Ley de 24 de Julio de 1867, cuando la suma se había tenido realmente á la disposición de la sociedad.—Hasta ha decidido que la constitución de ésta no podía viciarse por el hecho de que el banquero hubiese llegado á ser, en seguida, insolvente, antes de haberse libertado, si había efectivamente en caja, en el momento de la operación, una suma suficiente para llenar sus obligaciones. (4)

Esta cuestión es tan importante como delicada. Parece que su solución debe depender, ante todo, de los hechos, sobre los cuales los jueces tienen siempre un poder

(1) Colmar, 20 Julio 1865, y Casación 13 Agosto 1866.

(2) Argel, 20 Enero 1877.

(3) Casación 20 Enero 1885.—París, 28 Julio 1887.

(4) París, 28 Julio 1887.

soberano de apreciación. [1]—En efecto, si el ingreso de la cuarta puede resultar, teóricamente, de una inscripción equivalente al debe de la cuenta corriente del subscriptor, es preciso que la anotación de la cuenta haya sido seria y sincera. Es evidente, por el contrario, que, si la falta de ingreso en especies está disimulada por simples aparatos de cuentas y por operaciones ficticias en los registros, el objeto de la ley de ninguna suerte se cumple. [2]

#### ARTICULO CUARTO.

##### LIBRE DISPOSICIÓN DE LAS REMESAS.

47.—Para que haya remesa en cuenta corriente es indispensable que aquélla quede á la libre disposición del receptor y que se haga en plena propiedad. Si se hace con una atribución especial ó con la indicación de un empleo determinado ó con la obligación de tener su equivalente á la disposición del remitente, ya no pertenece á la cuenta corriente y debe excluirse de ésta. [3]

De allí resulta que, si una de las partes dirige á la otra un efecto de 30,000 francos, para que le compre 1,000 balas de algodón, ese efecto no deberá entrar en su cuenta corriente. Es cierto que el receptor, á quien aquél haya sido endosado, habrá venido á ser propietario del mismo; pero bajo la condición suspensiva de la compra que se le pida, y esta condición á que se ha sometido excluye toda idea de cuenta corriente.—Por consiguiente, cuando no se cumpla la condición, el remitente, en caso de quiebra de su corresponsal, podrá reivindicar el efecto, si todavía éste estuviere en la cartera del último (art. 574, Código de Comercio). (4)

(1) Casación 2 Julio 1884.

(2) París, 19 Marzo 1883.—Lyon, 12 Marzo 1885.

(3) Casación, 4 Abril 1865,—7 Diciembre 1868,—12 Abril 1876,—27 Junio 1882.

(4) Feitu, núms. 90 y sig.—Helbronner, núm. 20.—Casación 12 Marzo 1867.

Respecto á este particular se ha propuesto la distinción siguiente: si la compra debe tener lugar inmediatamente, el efecto no debe figurar en la cuenta corriente; si, por el contrario, la compra no debe efectuarse sino cuando se presente una ocasión favorable, el efecto entra en la cuenta. (1).—Poco importa, en nuestro concepto, que la adquisición deba hacerse en uno ú otro momento: desde que la remesa se destina á saldarla, no puede esta inscribirse en la cuenta corriente.

M. Da (2) sostiene que el valor inscripto en el crédito y destinado á compensarse más tarde con el precio de la compra llevado al debe no puede entrar en la cuenta general, á causa del lazo que une las dos operaciones, sino que éstas constituirán una cuenta especial. Las mismas razones que se oponen á su entrada en una cuenta corriente general impiden su entrada en una cuenta especial. Por último, la cuenta corriente no ha sido ideada para el cruzamiento de sólo dos operaciones, y éstas darán lugar simplemente á un balance de cuenta ordinario.

El particular de saber, por otra parte, si hay ó no asignación especial respecto de una remesa depende de las circunstancias y está abandonado á la apreciación de los tribunales. (3)

48.—Sucede que algunos corresponsales, trabajando en cuenta corriente, se remiten valores, sin transferirse la propiedad de ellos, y hasta los hacen figurar en su cuenta, Pero, á pesar de su inserción en las cuentas, verdaderamente no formarán parte de la cuenta corriente y no quedarán sometidos á los efectos especiales de este contrato. Si sólo una parte del valor llevado á la cuenta queda afectada á un pago particular ó debe permanecer á la disposición del remitente, sólo la otra parte de este valor sufrirá el efecto de la cuenta corriente. (4)

(1) Dietz, p. 141 y sigs.

(2) Núm. 86.

(3) Casación 9 Junio 1841.—Ruan, 24 Abril 1845.

(4) Delamarre et Le Poitvin, III, núm. 325.

49.—Sabemos ya que toda remesa obliga al receptor á acreditar al remitente. El crédito, por regla general, se hace en el mismo momento en que se verifica la remesa. Si la inscripción no tiene lugar, hay fraude, error ó donación. Lo mismo sucedería si una de las partes acreditase á la otra una suma que ésta no hubiese en realidad recibido.

Por causa de los casos de error ó de fraude que pueden presentarse en la teneduría de una cuenta corriente, las partidas de debe y haber no son, por consiguiente, definitivas siempre.—Es preciso investigar con cuidado si ciertas operaciones llevadas á la cuenta no deben excluirse de ésta, y, recíprocamente, si otras operaciones, olvidadas, no deben inscribirse en aquella. (1).—En efecto, ya hemos visto que las cuentas no tienen influencia en el contrato y que es preciso, también, tanto anular un asiento irregular como restablecer en la cuenta una operación omitida. (2).

Es en caso de quiebra, sobre todo, cuando las cuentas corrientes deben examinarse atentamente y los síndicos y el Juez comisario deben verificar de cerca las cuentas que se les presenten, porque, si es raro ver dos negociantes, cuyos negocios prosperen, insertar en una cuenta lo que pertenece á otra, en caso de quiebra, como se ha hecho observar, (3) estos errores son más frecuentes y no siempre es fácil descubrirlos.—A este respecto, la redacción de cada asiento y el libro de correspondencia, comparado con las cartas dirigidas al quebrado, suministrarán los mejores datos.

### SECCION TERCERA.

Remesas condicionales ó salvo cobro.

50.—Hemos dicho que el consentimiento relativo á ca-

(1) Grenoble, 15 Julio 1844.

(2) Véase el núm. 23.

(3) Delamarre et Le Poitvin, III, núm. 335.